



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero  
Sra. Ares González, consejera  
Sr. Herrera Campo, consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de febrero de 2024, ha examinado *el expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 32/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 16 de enero de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxx1 en relación con el acto de subasta del aprovechamiento cinegético del coto privado de caza vvv, de 17 de junio de 2023, y con el contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos del citado coto, suscrito el 22 de junio de 2023 entre D. yyy1, presidente en funciones de la Junta Vecinal, y D. yyy2.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de enero de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 32/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** En fecha no acreditada en el expediente (por ausencia de la oportuna solicitud), la Junta Vecinal de xxx1 presenta ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx2 una "solicitud de aprovechamientos enajenables en Montes de Utilidad Pública" respecto del monte de su titularidad nº 95, incluido en el coto privado de caza vvv.



**Segundo.-** El 16 de mayo de 2023 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx2 remite a la Junta Vecinal de xxx1 escrito al que adjunta el pliego de condiciones técnico-facultativas a las que ha de someterse el aprovechamiento cinegético del coto privado de caza vvvv, y se recuerda a la citada entidad una serie de observaciones en relación con la aprobación del pliego de condiciones y la adjudicación del aprovechamiento cinegético del coto.

**Tercero.-** El 29 de mayo de 2023 la Junta Vecinal aprueba el pliego de cláusulas administrativas que regirá el aprovechamiento cinegético en el coto privado de caza vvvv, así como su enajenación en pública subasta.

**Cuarto.-** El 1 de junio de 2023 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio de la licitación pública mediante subasta por procedimiento abierto del aprovechamiento cinegético del coto privado de caza vvvv.

**Quinto.-** El 17 de junio de 2023 se celebra la enajenación en pública subasta del aprovechamiento de caza del coto vvvv, con un precio de base de 3.300 euros y un precio índice de 6.600 euros. Consta en el expediente acta de adjudicación provisional, referida a las siete proposiciones presentadas. La mesa de contratación estuvo integrada por D. yyy1, como presidente, y dos personas más, como secretaria y vocal. Se acuerda adjudicar el remate, con carácter provisional, a "D. yyy1".

**Sexto.-** Del expediente cabe presumir que el 22 de junio de 2023 se formalizó contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos del coto privado de caza vvvv entre D. yyy1, presidente en funciones de la Junta Vecinal, y D. yyy2, adjudicatario de la expresada subasta.

**Séptimo.-** El 4 de julio de 2023 D. yyy3, alcalde pedáneo electo de xxx1, solicita que la subasta sea revocada, por la serie de argumentos que expone en su escrito.

**Octavo.-** Consta en el expediente informe jurídico de 26 de julio de 2023 en el que se establecen las siguientes conclusiones:

"En el caso que nos ocupa consideramos que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la adjudicación del aprovechamiento cinegético sería nula de pleno derecho por cuanto, en primer lugar, se habría



celebrado el acto de la subasta sin concurrir los miembros legalmente exigidos de la Mesa de contratación, ello además de que, según parece, la persona que actuó con carácter de secretario no tenía el carácter de funcionario de la Corporación Local, incluso (según indica el actual pedáneo) ni siquiera sería vecino del pueblo y además tendría la condición de parte interesada porque intervino en las pujas.

»A mayor abundamiento, se daría la circunstancia de que tanto el anuncio y condiciones de la subasta, como la propia subasta y como la suscripción del contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos se realizaron tras la celebración de las elecciones municipales y por la Corporación Local en funciones (...). Por ello, se considera que se ha incumplido lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

**Noveno.-** Por acuerdo de la Junta Vecinal de 25 de noviembre de 2023 se inicia el procedimiento para la revisión de oficio del acto de la subasta del aprovechamiento del coto de caza vvvv y del posterior contrato de adjudicación, por considerar que concurren las causas de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En concreto, la Junta vecinal considera que "se habría celebrado el acto de la subasta sin concurrir los miembros legalmente exigidos de la Mesa de contratación y que la persona que actuó con carácter de secretario no tenía el carácter de funcionario de la Corporación Local". Además, afirma que "el anuncio y condiciones de la subasta, así como la propia subasta y su posterior contrato de adjudicación, se realizaron tras la celebración de las elecciones municipales y por la Corporación Local en funciones, incumplimiento el artículo 194.1 de la LOREG".

**Décimo.-** El 29 de noviembre de 2023 se notifica a los interesados, mediante carta certificada, el citado acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio.

**Undécimo.-** El 13 de enero de 2024 se formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del acto de la subasta del aprovechamiento del coto de caza vvvv, de 17 de junio de 2023, y del posterior contrato de adjudicación suscrito el 22 de junio de 2.023.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la LPAC. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una entidad local ha de hacerse mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias; potestad que será de aplicación a las entidades de ámbito inferior al municipio de acuerdo con lo que prevean las leyes de las comunidades autónomas. En Castilla y León, el artículo 51.1.g) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuye a las entidades locales menores la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

Por su parte, el artículo 53 de la LBRL establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.



**3ª.-** El artículo 106.1 de la LPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 de la LPAC o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 106 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título IV de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera necesario poner de manifiesto la existencia de una serie de irregularidades que impiden conocer el fondo del asunto:

1.- En el supuesto sometido a dictamen, se propone la nulidad de pleno derecho del contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos del coto privado de caza vvvv, suscrito el 22 de junio de 2023 entre D. yyy1, presidente en funciones de la Junta Vecinal de xxx1, y D. yyy2, adjudicatario de la subasta pública.



Ahora bien, en el expediente remitido no consta el citado contrato cuya nulidad se pretende, ni se acredita la constitución de la fianza ni el pago del precio por el adjudicatario. En este punto, conviene recordar que la condición tercera del pliego aprobado por la Junta Vecinal establece que el importe de la fianza definitiva será del 8,26 % del precio de remate multiplicado por los cinco años de vigencia de la adjudicación.

Por tanto, no existe en el expediente remitido prueba alguna que acredite la existencia del expresado contrato.

Asimismo, el escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx2, mencionado en el antecedente segundo de este dictamen, establece:

“Una vez aprobado definitivamente el Pliego de Condiciones por la/s Entidad/es Local/es procede el trámite de adjudicación del aprovechamiento cinegético del coto.

»(...) Adjudicado el aprovechamiento por la Entidad Local, se deberá remitir al Servicio Territorial de Medio Ambiente escrito que comunique el resultado del procedimiento de enajenación acompañado de la siguiente documentación:

»-Acta de adjudicación de la/s Entidad/es Local/es en la que deberán constar los datos exigidos en la Legislación vigente en materia de contratación de las Entidades Locales (...).

»-Certificado de la Entidad Propietaria de la constitución, en su caso, por parte del adjudicatario, de la garantía correspondiente a la totalidad del contrato (precio anual x nº de años).

»-Certificado del secretario de la Entidad Local de que la adjudicación efectuada cumple con lo preceptuado en la legislación de Régimen Local, debiéndose incluir los datos referidos en el Acta de Adjudicación (fecha de la sesión, etc.), junto con: - Nombre, D.N.I. del secretario de la Entidad Local, firma y sello oficial.

»Se deberá presentar plano del acotado en el que se reflejen las manchas sobre las que se pretenden llevar a cabo las cacerías colectivas de jabalí durante el período de adjudicación, fechado y firmado por el titular cinegético”.



Esta documentación tampoco obra en el expediente remitido.

2.- Por otro lado, consta el acta de adjudicación provisional del aprovechamiento cinegético del coto de caza vvvv de 17 de junio de 2023 (páginas 19 a 21 del expediente de declaración de nulidad remitido).

En el acta se manifiesta que se constituye la Mesa de contratación integrada por "D. yyy1, como presidente, por Dña. yyy4, como secretaria (...)". Sin embargo, en el informe jurídico que obra en el expediente se señala que, "según parece, la persona que actuó con carácter de secretario no tenía el carácter de funcionario de la Corporación Local, incluso (según indica el actual pedáneo) ni siquiera sería vecino del pueblo y además tendría la condición de parte interesada porque intervino en las pujas (...)". Estos extremos no resultan acreditados en el expediente.

El referido acta no aparece firmado por Dña. yyy4, y tampoco consta que haya presentado oposición a la licitación.

Por tanto, este Consejo desconoce los miembros que integraron la Mesa de contratación, quién actuó como secretario de la misma y si esta persona tenía la condición de funcionario de la Corporación local y presentó alguna proposición a la subasta, como parece afirmar el citado informe jurídico y la propuesta de la Junta Vecinal.

Por otro lado, el mismo acta señala expresamente que "el presidente, acuerda adjudicar el remate, con carácter provisional, a D. yyy1, en nombre propio en la cantidad de cinco mil ciento cincuenta euros". Este Consejo presume que se trata de un error material, ya que figura como adjudicatario de la subasta el presidente de la Mesa de contratación (D. yyy1). Sin embargo, parece que el adjudicatario es D. yyy2, que ofertó la cantidad de cinco mil ciento cincuenta euros. En cualquier caso, esta cuestión deberá aclararse.

3.- Finalmente, consta en el expediente que el 29 de noviembre de 2023 se notifica, mediante carta certificada, el citado acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio a los interesados. Ahora bien, no consta el acuse de recibo por parte del presunto adjudicatario (D. yyy2) que permita acreditar que ha tenido conocimiento de la notificación.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento debe proceder a subsanar las deficiencias advertidas en este dictamen, completar el expediente y



motivar de manera suficiente la concurrencia de la causa de nulidad en la que fundamenta la revisión de oficio pretendida, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la consideración jurídica tercera. Una vez tramitado el procedimiento y formulada nueva propuesta de resolución, debidamente motivada, deberá solicitarse el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de revisión de oficio del acto de subasta del aprovechamiento cinegético del coto privado de caza vvvv, de 17 de junio de 2023, y del contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos del citado coto, suscrito el 22 de junio de 2023 entre D. yyy1, presidente en funciones de la Junta Vecinal de xxx1, y D. yyy2, sin que, por ello, pueda entenderse cumplido el trámite del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.